

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, julio veintisiete de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN apoderado de la señora DIANA MARCELA VILLABONA REYES en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora DIANA MARCELA VILLABONA REYES a través de apoderado, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el apoderado de la accionante narra los hechos indicando que el derecho de petición fue radicado el 15 de junio de 2021 respecto del comparendo N°29207610 que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándose el derecho fundamental de petición.

Indica que, si bien el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también lo es que en su parágrafo se estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando en el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental, que a través del derecho de petición se solicitaba la efectividad de un derecho fundamental como lo es el debido proceso, que la ampliación del plazo no es aplicable.

Afirma que la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad como lo son: subsidiariedad, inmediatez y legitimación en la causa por activa y pasiva.

Que se demanda la protección al derecho fundamental de petición reglado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado en la Ley 1437 de 2011 y desarrollado por la Ley 1755 de 2015.

Hace referencia a la sentencia T- 091/2018, T-077/2018, T-038/2017, T-332/2015, T-332/2015 y T-108/2016.

Afirma que la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran supeditados a que la autoridad o el particular, emita una respuesta que abarque en forma sustancial y responda de manera clara, congruente, de fondo y oportuna la materia objeto de solicitud.

Fundamenta la acción en el artículo 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015.

Pretende se le ampare el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se ordene a la accionada responder el derecho de petición presentado el 15 de junio de 2021 que hasta el momento no ha sido contestado.

Allega como pruebas el apoderado de la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado a poco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

• JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora DIANA MARCELA VILLABONA REYES indicando que el accionante elevó escrito petitorio ante la Sede Operativa de Sibaté y mediante Oficio CE- 2021593160 de fecha 15 de julio de 2021 se remitió por competencia a la Sede Operativa de Chocontá y mediante Oficio CE-2021593161 de fecha 15 de julio de 2021 se remitió por competencia a la Secretaría Distrital de Bogotá los cuales fueron enviados al correo electrónico entidades@juzto.co

Así mismo anexa constancia del correo enviado a la Sede Operativa de Chocontá de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y a la Secretaría Distrital de Movilidad de Cundinamarca del escrito petitorio elevado por la accionante ante el Organismo de Tránsito:

Que la Sede Operativa brindó respuesta, en donde informo que el derecho de petición fue remitido por competencia a la Sede Operativa de Chocontá y a la Secretaría Distrital de Bogotá, toda vez que, la señora Diana Marcela Villabona no presenta comparendos pendientes ante esa Jurisdicción, tal y como lo soporta en la consulta realizada en la plataforma Simit a nivel nacional.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecerá de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por la accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reitera la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora DIANA MARCELA VILLABONA REYES a través de apoderado acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

• Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibate.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta a la accionante indicándole que mediante Oficio CE - 2021593160 del 15 de julio de 2021 remitió por competencia el derecho de petición a la Sede Operativa de Chocontá y a su vez mediante Oficio CE - 2021593161 del 15 de julio de 2021 remitió por competencia a la Secretaría Distrital de Bogotá, remisiones que fueron puestas en conocimiento de la parte accionante al correo electrónico entidades@juzto.co el día 19 de julio de 2021, se tiene que la accionada le hace saber a la accionante que se dio traslado de su petición a la Sede Operativa de Chocontá y a la Secretaría Distrital de Bogotá por cuanto son las entidades competentes para resolver de fondo la solicitud, que la remisión se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por la señora DIANA MARCELA VILLABONA REYES el pasado 15/07/2021 mediante Oficio CE - 2021593160 y CE-2021593161, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico jentidades@juzto.co el 19 de julio de 2021, no se

ha de tutelar el mismo por cuanto se evidencia que la accionada no es la autoridad competente para resolver la solicitud de la señora accionante y dio cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015. Además de lo anterior se cuenta con la remisión que hace la SEDE OPERATIVA DE SIBATE a los organismos de tránsito antes mencionados, no se ha de tutelar el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora DIANA MARCELA VILLABONA REYES identificada con la C.C.N°1.098.607.538, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Compre  
www.hamrick.com